Expediente No. 200.38.16.436

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36 23 0368 **Fecha** 28 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día 16 de septiembre de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la Empresa Molino Casanare Ltda ubicado en la vereda Araguaney KM18 vía marginal de la selva Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, los hallazgos fueron consignados en el Concepto Técnico No. 500.25.8.16.0340 del 15 de septiembre de 2016 (fls.2-21vto).

Que por medio de acto administrativo No 200.57 17-1332 de 10 de mayo de 2017 (fl28-30vto), se dispuso la apertura de investigación administrativa en contra de la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I. Identificada con Nit 830090230-3, dicho acto administrativo fue notificado de forma personal al Representante Legal el señor Florencio Vargas Patiño el 01 de junio de 2017 (fl.30 vto.).

Que mediante documento con radicado No. YO.2017.06767 de fecha 06 de junio de 2017 (fl36-48), el Gerente, FLORENCIO VARGAS PATIÑO, presenta propuesta para compensar la medida ambiental como obligación al otorgamiento de los permisos ambientales conforme a la Resolución No. 200.15.05.0284 que obran dentro del expediente 97-0266.

Que mediante documento con radicado No. YO.2017.11480 de fecha 04 de septiembre de 2017 (fl50-52), el señor Gerente, FLORENCIO VARGAS PATIÑO, manifestando lo siguiente:

> *"(...)*
> *Por medio de la presente me permito anexar a la respuesta del oficio radicado 6 de junio del presente año con relación al auto N° 200.57-17-1332 de 10 mayo de 2017 según expediente N° 200.38.16.436, por medio del cual se dispone la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental referente a la medida de compensación., la cual MOLINO CASANARE LTDA. C.I identificada NIT 830.090.230-3 ubicada en el KM 18 VIA ARAGUANEY, se realiza visita técnica para viabilidad de predios, por la funcionaria Alexandra Cardenas G, profesional de apoyo de la SCCA de la corporación; según la trazabilidad del proceso se encuentra en numeración para asignación y posterior a su divulgación (...)"*

Que mediante acto administrativo No. 200.6.19.0437 del 13 de marzo de 2019 (fls.53-56 vto.), la Secretaría General formuló cargo único en contra de la Sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I. Identificado con Nit 830090230-3, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO**: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente en la reforestación de una (1) hectárea con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, la cual debió ser concertada dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria dicho acto administrativo según las información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.16 0340 del 15 de septiembre de 2016."*

Acto administrativo que fue notificado mediante correo electrónico a la Sociedad Molino CASANARE LTDA C.I., el 17 de noviembre de 2020, al correo electrónico molca-ltda@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020 (fl.58). Sin embargo, para todos los efectos legales, se entenderá notificado por conducta concluyente conforme a lo estipulado en el artículo 72 del CPCA , a partir de la presentación del escrito de descargos bajo el radicado No. YO.2020.10734 del 30 de noviembre de 2020 (fl. 59-66).

Que mediante oficio de fecha 25 de noviembre el Representante Legal de MOLINO CASANARE LTDA C.I., bajo el consecutivo No. YO.2020.10594 del 26 de noviembre de 2020 (fl. 68-72), donde solicitan la pérdida de ejecutoria de las Resoluciones No. 200.15.05.0284 del 18 de abril de 2005 y 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, y que en razón a esta solicitud esta Secretaría solicito

mediante memorando No. 200.21.0174 de fecha 12 de mayo de 2021 (fl. 68-72), a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental respuesta, emitiendo Auto No. 500.6.21.0977 del 23 de julio de 2021 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud por perdida de la fuerza de ejecutoria del artículo quinto (...).

Que mediante radicado No.YO.2020.10734 del 30 de noviembre de 2020 (fl.59-66), el señor FLORENCIO VARGAS PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.281.905, actuando en calidad de representante legal de MOLINO CASANARE LTDA C.I. allegó escrito de descargos frente al acto administrativo No. 200.6.19.0437 del 13 de marzo de 2018.
Que mediante memorando interno No. 200.21.0174 del 12 de mayo de 2021 (fl. 67), esta Secretaría solicito información a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental respecto de la respuesta al escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2020.10594 (fls. 68-72).

En respuesta a lo anterior la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emite el acto administrativo No. 500.6-21-0977 del 23 de julio de 2021 (fls. 73-78), por medio del cual se resuelve una solicitud de perdida de fuerza ejecutoria del artículo quinto de la resolución No. 200.15.05.0284 del 18 de abril de 2005 y del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011.

Que mediante acto administrativo No. 200.6.21.0918 del 23 de julio de 2021 (fls.80-84 vto.), esta Secretaría decretó unas pruebas y otras disposiciones, acto administrativo que fue notificado electrónicamente el 28 de julio de 2021 (fl 85).

Que mediante oficio interpuesto por el representante legal de Molino Casanare Ltda C.I. bajo el radicado YO.2021.09799 del 19 de agosto de 2021, reitera los correos electrónicos y dirección del Molino Casanare LTDA C.I. para efectos de notificación (fl 89-90).

Que mediante comunicado No. 200.11.21.06621 de fecha 04 de octubre de 2021 la Secretaria General, manifiesta el acatamiento de lo solicitado en el oficio antes enunciado, y se realizará la respectiva actualización en los expedientes.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-22-0394 del 10 de marzo de 2022 (fls. 92-93) esta Secretaría corre traslado para alegatos de conclusión a la sociedad Molino Casanare Ltda C.I. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad investigada el día 25 de noviembre de 2022. (fls. 93).

Que el día 12 de diciembre de 2022, el representante legal de Molino Casanare Ltda C.I., presenta escrito de alegatos de conclusión bajo el radicado No. YO.2022.17331 del 12 de diciembre de 2022 (fls. 98-111).

Que mediante informe técnico No. 200.20.7.23.0012 del 07 de marzo de 2023 (fls. 112-117) se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa del proceso sancionatorio.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **INFORME TÉCNICO No. 500.25.8.16-0340 del 15 de septiembre de 2016 (Fls. 2-21)**, producto de un control y seguimiento a permisos ambientales otorgados a la empresa Molino Casanare Ltda, ubicada en la vereda Araguaney, Km 18 vía Marginal de la Selva, en el municipio de Yopal, Casanare.
- **Acto administrativo No.500.6-21-0977 del 23 de julio de 2021 (Fls. 73-78)**, por medio del cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental resuelve una solicitud de perdida de fuerza ejecutoria del artículo quinto de la resolución No. 200.15.05.0284 del 18 de abril de 2005 y del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011.
- La totalidad de los documentos obrantes en el **expediente ambiental No. 97-0266**, incluida la **Resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 (Fls. 22-30)**, *"por medio de la cual se renuevan los permisos ambientales de emisiones atmosféricas y de vertimiento de aguas residuales domésticas otorgados a la empresa Molino Casanare Ltda. C.I., mediante la Resolución No. 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005 y a modificar la concesión de aguas subterráneas otorgada a la mentada sociedad por medio de la Resolución No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009."*

PRUEBAS DEL MOLINO CASANARE SAS CI:

- Escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No. YO.2020.10734 del 30 de noviembre de 2020 (fls. 59-66).
- Escrito de solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria radicado bajo el consecutivo No. YO.2020.10594 del 26 de noviembre de 2020 (fls. 68-72).

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la sociedad **MOLINO CASANARE SAS CI**, identificada con Nit No. 830.090.230-3, por el presunto incumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente en la reforestación de una (1) hectárea con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, la cual debió ser concertada dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo según las información suministrada por el informe técnico No. 500.10.1.16.0340 del 15 de septiembre de 2016.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaria determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de control y seguimiento a permisos ambientales otorgados a la empresa Molino Casanare Ltda, ubicada en la vereda Araguaney, Km 18 vía Marginal de la Selva, en el municipio de Yopal, Casanare, donde se evidencio el presunto incumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente en la reforestación de una (1) hectárea con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, la cual debió ser concertada dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo según las información suministrada por el informe técnico No. 500.10.1.16.0340 del 15 de septiembre de 2016, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 200.57.17.1332 del 10 de mayo de 2017, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad **MOLINO CASANARE LTDA CI**, identificada con Nit No. 830.090.230-3, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental,

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe

ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la sociedad **MOLINO CASANARE SAS CI**, identificada con Nit No. 830.090.230-3, por el presunto incumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente en la reforestación de una (1) hectárea con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, la cual debió ser concertada dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo según las información suministrada por el informe técnico No. 500.10.1.16.0340 del 15 de septiembre de 2016, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, ni es constitutivo de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57 17-1332 de 10 de mayo de 2017 dispuso la apertura de investigación administrativa en contra de la sociedad **MOLINO CASANARE LTDA C.I.**, Identificada con Nit 830090230-3, por encontrar que el Informe Técnico No. 500.10.1.16.0340 del 15 de septiembre de 2016 brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, los mismos daban cuenta del presunto incumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente en la reforestación de una (1) hectárea con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, la cual debió ser concertada dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio, así como en el expediente ambiental No. 97-0266, efectivamente aquellos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante acto administrativo No. 200.6.19.0437 del 13 de marzo de 2019 (fls.53-56 vto.), la Secretaría General formuló cargo único en contra de la Sociedad **MOLINO CASANARE LTDA C.I.** Identificado con Nit 830090230-3, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO**: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente en la reforestación de una (1) hectárea con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, la cual debió ser concertada dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria dicho acto administrativo según las información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.16 0340 del 15 de septiembre de 2016."*

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-21-0918 del 23 de julio de 2021, por medio del cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

INFORME TÉCNICO No. 500.25.8.16-0340 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (Fls. 2-21), producto de un control y seguimiento a permisos ambientales otorgados a la empresa Molino Casanare Ltda, ubicada en la vereda Araguaney, Km 18 vía Marginal de la Selva, en el municipio de Yopal, Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

> *"6. INFORME TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*
> *Ante el incumplimiento con respecto a la medida compensación ambiental impuesta por la Corporación mediante Resolución No. 200.41.11.0711 de fecha 16 de mayo de 2011, Artículo VII, donde: La Empresa Molino Casanare Ltda CI., deberá reforestar una (1) hectárea con especies nativas de la región y la resolución No. 200.15.05.0284 de fecha 18 de abril de 2005 correspondiente a dos (02) hectáreas, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro de los siguientes SESENTA (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el área y la forma como se llevara a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la Resolución No. 659 de 17 de noviembre de 2000 y No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004 o aquellas que la modifiquen o sustituyan y demás criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto, por lo anterior y a la fecha no han realizado las acciones pertinentes para cumplir con esta obligación, por lo tanto este informe técnico emitido por el Control y Seguimiento se remitirá a la Secretaría General para que se inicie el debido proceso sancionatorio correspondiente, acorde a lo establecido en la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009"*

ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.11.0711 DEL 16 DE MAYO DE 2011 (Fls. 22-30), *"por medio de la cual se renuevan los permisos ambientales de emisiones atmosféricas y de vertimiento de aguas residuales domésticas otorgados a la empresa Molino Casanare Ltda. C.I., mediante la Resolución No. 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005 y a modificar la concesión de aguas subterráneas otorgada a la mentada sociedad por medio de la Resolución No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009."*, el cual establece:

> *"La Empresa Molino Casanare Ltda. C.I., deberá reforestar (1) UNA hectárea con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro de los siguientes SESENTA (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo el área y la forma como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 659 de 17 de Noviembre de 2000 y 200.15.04- 0679 del 14 de Diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y demás criterios responde a ($4.0 técnicos que establezca la Corporación para tal efecto.*
>
> *Parágrafo: La Empresa Molino Casanare Ltda. C.I., podrá presentar a esta Corporación una propuesta para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida de acuerdo a los costos de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 200.41.10.847 de 07 de Julio de 2010, o aquella que la modifique o sustituya, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que representen un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida o en la ejecución de Proyectos de Prioridad Ambiental que defina previamente esta Corporación."*

ACTO ADMINSITRATIVO No.500.6-21-0977 DEL 23 DE JULIO DE 2021 (Fls. 73-78), *por medio del cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental resuelve una solicitud de perdida de fuerza ejecutoria del artículo quinto de la resolución No. 200.15.05.0284 del 18 de abril de 2005 y del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011*, el cual resuelve en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** No decretar la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.05.0284 del 18 de abril de 2005 y el Artículo Séptimo de*

la Resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo"

POR PARTE DE LA SOCIEDAD MOLINO CASANARE SAS CI:

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2020.10734 del 30 de noviembre de 2020, la sociedad investigada presento descargos respecto del acto administrativo de formulación de cargos.

En dicha defensa la presunta sociedad infractora afirma que al no surtirse la etapa de indagación preliminar hay violación al debido proceso por incumplimiento de términos procesales, lo que a su consideración genera nulidad del proceso, asume la sociedad investigada que no hay justificación y de manera arbitraria se apertura el proceso sancionatorio en su contra. De la misma manera no esta de acuerdo la presunta infractora con los dos años que transcurrieron entre el acto administrativo de apertura y formulación de cargos y que es evidente que se sobrepaso los 6 meses que dispone la norma para iniciar el proceso.

Ahora bien, respecto del análisis del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la etapa de la indagación preliminar no es obligatoria y no practicarla no desconoce el debido proceso[2], *dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.*

Así las cosas, no es procedente el argumento incoado por la defensa de violación a la norma cuando el artículo 17 se hace necesario *cuando hubiere lugar a ello*, es decir, cuando se requiere la verificación de la conducta o la ocurrencia de la misma y entonces la ley da un termino de seis (06) meses máximo para culminar o iniciar la investigación, pero dicho termino cuenta desde el acto administrativo de indagación preliminar al acto administrativo que ordena la apertura o archivo del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, termino que evidentemente no aplica en el presente proceso por cuanto no hubo acto administrativo de indagación preliminar en razón a que la visita no fue objeto de una queja sino de un control y seguimiento a unos permisos ambientales otorgados a la sociedad investigada por parte de esta Autoridad Ambiental.

De la misma manera, tampoco es procedente el argumento de la defensa de la dilación al proceso por cuanto no existe termino en la norma especial, esto es, la Ley 1333 de 2009 respecto del tiempo que debe transcurrir desde el acto administrativo de apertura al acto administrativo de formulación de cargos, por tanto, tampoco es dable predicar violación al debido proceso.

Por otro lado, respecto de la afirmación que realiza la sociedad investigada correspondiente a una inconsistencia en la valoración de dos variables de la multa, esto es: ponderación de la importancia del incumplimiento ambiental y agravantes, esta Secretaría entrará analizar dichos conceptos de evaluación. El primero, la ponderación de la importancia del incumplimiento ambiental, considerada en la evaluación como sensible en razón a que la viabilidad de los recursos naturales está determinada por la evaluación técnica por parte de la Autoridad Ambiental competente y los demás requisitos establecidos en la norma ambiental vigente, quiere decir que muy probablemente la sociedad investigada no cumplió con la normatividad ambiental objeto del hallazgo de dicho informe técnico, lo cual es cierto, y se considera como infracción a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que considera infracción en materia ambiental además toda acción u omisión que constituya violación a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como esta establecido el cargo único en contra de la presunta sociedad infractora.

Ahora bien, frente al segundo criterio de evaluación, agravantes, señala el informe técnico que el artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 de 16 de mayo de 2011 y la resolución No. 200.15.05.0284 del 18 de abril de 2005 en lo concerniente a la medida de compensación se indica que debían haberse acercado a la Corporación dentro de los 60 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para concertar la medida.

Es decir, se tuvo en cuenta que con la conducta evidenciada en el informe técnico consistente en la omisión del cumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente *en la reforestación de (1) UNA hectárea con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos*

[2] Sentencia T-168 de fecha 05 de marzo de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional.

ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro de los siguientes SESENTA (60) días, contados a partir de la ejecutoria del dicho *Acto Administrativo el área y la forma como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 659 de 17 de Noviembre de 2000 y 200.15.04- 0679 del 14 de Diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y demás criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto,* así como del artículo quinto de la resolución No. 200.15.05.0284 del 18 de abril de 2005, que establece: *como medida de compensación por los permisos otorgados, el molino Casanare Ltda deberá ejecutar un programa de reforestación de dos (2) hectáreas, con árboles maderables nativos dentro de la ronda del cuerpo de agua.* La sociedad investigada incurre en la situación de agravante tipificada en el numeral quinto del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009 consistente en infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, razón por la cual se dejo como evidencia en el informe técnico No. 500.25.8.16-0340 del 15 de septiembre de 2016 a efectos de ser tenido en cuenta dentro de la tasación de multa.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo No. 500.6-21-0977 del 23 de julio de 2021 que reposa dentro del expediente sancionatorio No. 200.38.16.436 y hace parte de los elementos probatorios tenidos en cuenta para la decisión de fondo según establece el acto administrativo No. 200.6-21-0918 del 23 de julio de 2021 hace un análisis minucioso como respuesta a una solicitud de perdida de fuerza ejecutoria de los artículos quinto de la resolución No. 200.15.05.0284 del 18 de abril de 2005 y séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, realizada por la sociedad investigada dentro del cual se evidencia que posterior al acto administrativo 200.15.05.0284 del 18 de abril de 2005 existen dos visitas técnicas de control y seguimiento que cuentan con sus correspondientes conceptos técnicos (500.09.12-353 del 12 de abril de 2007-500.33.3.1.00015 del 09 de diciembre de 2008) y actos administrativos (500.05.07-08893 del 24 de julio de 2007 y 500.57.08-0988 del 01 de octubre de 2008), así como la renovación de los permisos ambientales otorgados a la sociedad investigada mediante resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, y posteriormente en cumplimiento de sus funciones esta Corporación emitió acto administrativo No. 500.57.14.2354 del 22 de diciembre de 2014 para realizar un control y seguimiento a fin de verificar las condiciones ambientales de los permisos otorgados, la cual fue llevada a cabo en la visita técnica realizada el 18 de septiembre de 2015 donde se plasmaron los hallazgos evidenciados en el informe técnico No. 500.25.8.16.0340 del 15 de septiembre de 2016, en el cual se registra como incumplimiento las medidas de compensación a cargo de la sociedad Molinos Casanare SAS CI. En virtud a la serie de operaciones administrativas desplegadas por esta Autoridad Ambiental a efectos de ejecutar el cumplimiento de la obligación de la sociedad investigada no se decreto la perdida de fuerza ejecutoria de la normatividad alegada por la presunta sociedad infractora y si se resalta en el acto administrativo No. 500.6-21-0977 del 23 de julio de 2021 la reprochable intención del recurrente en evadir su responsabilidad de compensar por cuanto se hizo la trazabilidad de una serie de comunicaciones en las cuales la empresa Molinos Casanare por medio del radicado No. YO.2016-04178 del 21 de abril de 2016 solicita realizar concertación de la medida de compensación, la cual es contestada por esta Corporación mediante memorando interno No. 500.40.16.03094 del 04 de mayo de 2016 donde se le solicita allegar información y esta en consecuencia responde a través de escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2016-05228 del 16 de mayo de 2016.

Posteriormente esta Autoridad emite comunicación oficial bajo el consecutivo No. 300.40.16.05843 del 01 de agosto de 2016 mediante la cual informa la programación de una reunión con el fin de determinar el cumplimiento de la medida de compensación para llevar a cabo la reforestación de las 3 hectáreas correspondientes a las medidas de compensación impuestas para lo cual se emitió el concepto técnico No. 500.10.1.17-1256 del 25 de julio de 2017 el cual considero ambientalmente viable realizar la reforestación, no obstante mediante escrito bajo el radicado YO.2019.01780 del 18 de febrero de 2019 la sociedad Molinos Casanare informa que no es posible llevar a cabo el cumplimiento de la medida de compensación por cuestiones judiciales, razón por la cual esta Corporación emite el acto administrativo No. 500.6.18-3468 del 22 de octubre de 2018 a efectos de realizar visita de control y seguimiento que concluye con el concepto técnico No. 500.8.2.19-0481 del 20 de mayo de 2019 donde se evidencia el incumplimiento de las medidas compensatorias por lo cual se profiere a su vez el acto administrativo No. 500.6-19.3422 del 09 de diciembre de 2019 en el cual se le requiere el cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante las resoluciones No. 200.15.05-0284 y 200.41.110711 en el término de un mes.

Queda suficientemente ilustrada la omisión generada por la presunta sociedad infractora pese a los varios requerimientos realizados por parte de esta Autoridad Ambiental, lo que solo deja ver la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de los permisos ambientales proferidos a su favor, razón por la cual esta Secretaría no acepta los descargos presentados por la presunta sociedad infractora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-22-0394 del 10 de marzo de 2022 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 92-93), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado personalmente tal y como consta a folio 93 del expediente sancionatorio No. 200.38.16.436, por parte del señor **FLORENCIO VARGAS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.905, en su calidad de representante legal de la sociedad investigada, la cual dentro de la oportunidad legal allego escrito de alegatos bajo el consecutivo No. YO.2022.17331 del 12 de diciembre de 2022 (fls. 98-111)

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

El escrito de alegatos presentado por parte de la sociedad investigada no dista mucho de la postura de defensa de los descargos presentados en la etapa procesal anterior, con casi similares por no decir que iguales argumentos, razón por la cual esta Secretaría no repetirá las síntesis de los mismos argumentos que se presentaron ya en los descargos y que ya fueron objeto de análisis en el ítem anterior y que la defensa de la presunta sociedad infractora repitió en su escrito de alegatos, razón por la cual no volverá a ponerlos en discusión a efectos de no redundar.

Sin embargo, esta Secretaría sí considera relevante concluirle en esta etapa a la sociedad investigada en cuanto a que su defensa no pudo desvirtuar la presunción que recae sobre ella como lo establece el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto nunca se generó cumplimiento a una obligación ambiental derivada de los permisos ambientales otorgados que generaron la situación fáctica y jurídica de la imputación del cargo único atribuido, ni tampoco se pudo predicar la perdida de la fuerza ejecutoria de los fundamentos jurídicos del cargo único lo que configura claramente la responsabilidad ambiental respecto del mismo.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, Identificada con Nit 830090230-3, presuntamente incumplió a la medida de compensación impuesta a través del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente en la reforestación de una (1) hectárea con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, la cual debió ser concertada dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo. De conformidad con los hallazgos encontrados en el informe técnico No. 500.25.8.16.0340 del 15 de septiembre de 2016.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, Identificada con Nit 830090230-3, respecto del cargo formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA SOCIEDAD MOLINOS CASANARES SAS CI**:

Frente a la responsabilidad ambiental de la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, Identificada con Nit 830090230-3, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, para declarar la responsabilidad de la parte investigada,

dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del informe técnico No. 500.25.8.16.0340 del 15 de septiembre de 2016, producto de una visita de control y seguimiento a permisos ambientales otorgados a la sociedad investigada en la vereda Araguaney, Km 18 vía Marginal de la Selva del municipio de Yopal, Casanare, en el cual se evidenció presuntamente el incumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente en la reforestación de una (1) hectárea con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, la cual debió ser concertada dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la presunta sociedad infractora para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, identificada con Nit 830090230-3, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que conociendo sus obligaciones ambientales no cumplió diligentemente con la medida de compensación impuesta a través del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente en la reforestación de una (1) hectárea con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, la cual debió ser concertada dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200-6-19.0437 del 13 de marzo de 2019, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada a la sociedad Molinos Casanare en la vereda Araguaney, ubicada en el km 18 via Marginal de la Selva del municipio de Yopal, Casanare, para el control y seguimiento a permisos ambientales otorgados a la sociedad Molinos Casanare, donde se evidencio el incumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente en la reforestación de una (1) hectárea con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, la cual debió ser concertada dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, Identificada con Nit 830090230-3, por la realización de la conducta atribuida mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200-6-19.0437 del 13 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16.436, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- *Formular cargo único en contra de la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I, con NIT 830090230-3, en los siguientes términos:*

CARGO UNICO: *No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del artículo septimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente en la reforestación de una (1) hectárea con especies nativas de la region, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, la cual debio ser concertada dentro de los sesenta (60) dias siguientes, contados a partir de la ejecutoria dicho acto administrativo. según las información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.16.0340 del 15 de septiembre de 2016.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.813,19
Beneficio Ilicito	B	$ 0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DIAS (4,0000)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	EMPRESA GRANDE (1,0)

Con las variables establecidas según conceptos técnicos 500.25.8.16.0340 de fecha 15 de septiembre de 2016, y el análisis técnico para el cargo primero, para la tasación de la multa se obtuvo por medio de la matriz por riesgo sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = 0,0 + ((4,0000 x 4.562.813,19) x (1 + 0,2) + 0)) x 1,0
MULTA = $ 21.901.503,3

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de veintiún millones novecientos unos mil quinientos tres pesos con tres centavos **($21.901.503,3)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.19.0437 de fecha 13 de marzo de 2019.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa ***MOLINO CASANARE LTDA***, identificado con NIT 830090230-3, es por:

CARGO	MULTA
UNICO	$ 21.901.503,3
TOTAL MULTA	**$ 21.901.503,3**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, Identificada con Nit 830090230-3, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedora de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, Identificada con Nit 830090230-3, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200-6-19.0437 del 13 de marzo de 2019, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** a la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, Identificada con Nit 830090230-3, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($ 21.901.503.3).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime a la sociedad infractora del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, identificada con Nit 830090230-3, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, identificada con Nit 830090230-3, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.16.436, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023.